RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

Nº 61-2025

Lima, 26 de mayo de 2025

VISTO:

El Memorándum N° 151-2025/DID de fecha 17 de marzo de 2025, de la Dirección de Inversiones Descentralizadas; el Memorándum N° 00120-2025/DSI emitido el 13 de mayo de 2025 por la Dirección de Servicios al Inversionista; Informe Técnico N° 00019-2025/OA/LOG precisado por Informe Técnico N° 00021-2025/OA/LOG, ambos emitidos por el Área de Logística; el Informe Legal Nº 00012-2025/OA de fecha 26 de mayo de 2025, emitido por la Asesora Legal de la Oficina de Administración y la Certificación de Crédito Presupuestario Nº 694-2025 aprobada por el jefe (e) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; documentos que exponen de manera detallada el sustento técnico y legal de la necesidad de proceder con el reconocimiento del pago de deudas generadas sin contrato válido; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúa obligatoriamente por licitación o concurso de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de Contrataciones del Estado;

Que, por su parte, la normativa de contrataciones del Estado establece los requisitos, formalidades y procedimientos para efectuar la contratación de bienes, servicios y obras bajo su ámbito de aplicación; así como las responsabilidades de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación, conforme al artículo 9 de la LCE;

Que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, a fin de efectuar el pago por los bienes o servicios recibidos por la Entidad debe haberse generado previamente una obligación válida (contrato, Orden de Compra o de Servicio) siguiendo el procedimiento establecido en la normativa que regula las contrataciones del Estado; caso contrario, el contrato es inexistente y por tanto, no puede ser fuente de una obligación exigible;

Que, no obstante, a través de diversas opiniones, como en la Opinión Nº 037-2017/DTN, la Dirección Técnico Normativa (DTN) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado señala que *"(…)sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil";*

V.B.
PERLECHE GARCIA Jorge Emilio FAU 20380799643 hard
Fecha: 26/05/2025 17:50:23

Que, asimismo, en el literal a) del numeral 2.16 de la opinión citada en el considerando precedente, la DTN refiere que *"(…) debe precisarse que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto"*;

Que, en las Opiniones N° 199-2018/DTN y 024-2019/DTN, la DTN señala que *"(…) mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor";*

Que, en ese sentido, en la Opinión N° 065-2022/DTN, la DTN concluye que *"La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que -de conformidad con el artículo 9 de la Ley- el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado"*;

Que, en las citadas opiniones, la DTN concluye que la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica en los Memorandos Nos 62-2019/OAJ y 194-2019/OAJ emitió opinión legal en el sentido que, en los casos donde un proveedor haya realizado una prestación a favor de alguna entidad estatal, al tratarse de actos que se desarrollan en el marco del sistema de abastecimiento, corresponde a la Oficina de Administración adoptar las medidas competentes de acuerdo a sus competencias y funciones;

V.B.
BARDALES FABRICIO/AJ
Firmado digitalmente por:
Fecha: 26/05/2025 17:48:45

Que, posteriormente, con Memorándum Nº 194-2019/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica señaló que con el Memorándum Nº 62-2019/OAJ delimitó el marco jurídico a tener en cuenta en caso exista alguna obligación por parte de la Entidad sin que medie contrato, y que mediante el Memorándum Nº 180-2019/OAJ se indicó cuáles eran los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa ante dicha situación, por lo que recomienda a la Oficina de Administración tener en cuenta lo expuesto en dichos documentos al momento de evaluar y adoptar las medidas correspondientes al caso concreto;

PRO INVERSIÓN
Firmado digitalmente por:
ALBAN RAMIREZ Carlos Estuardo FAU 20380799643 hard
Fecha: 26/05/2025 18:12:06

Que, adicionalmente, con el Memorándum Nº 162-2024/OAJ del 20 de junio de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, en su oportunidad, a través de los Informes Legales N°s 147 y 197-2020/OAJ y Memorándums N°s 194-2019/OAJ y 274- 2021/OAJ, se ha pronunciado brindando recomendaciones a ponderar para casos idénticos al indicado en los documentos de la referencia; es decir, cuando el proveedor brindaba prestaciones a favor de la Entidad, sin contar con vínculo contractual al ejecutar el proveedor las prestaciones. Adicionalmente, indica que se reafirma en el contenido de los Informes Legales N°s 147 y 197-2020/OAJ y

V.B.
PERLECHE GARCIA Jorge Emilio FAU 20380799643 hard
Fecha: 26/05/2025 17:50:23

Memorándums N°s 194-2019/OAJ y 274-2021/OAJ, recomendando sea considerado en la evaluación a realizar;

Que, con Memorándum N° 00046-2025/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que en el Memorándum N° 377-2021/OA, dicha oficina ha tenido ocasión de pronunciarse de manera reiterada sobre situaciones similares, como en el Informe Legal N° 147-2020/OAJ e Informe Legal N° 197-2020/OAJ. En esta línea, mediante Memorándum N° 194- 2019/OAJ se señaló que en caso exista alguna obligación por parte de la entidad, como la expuesta, sin que medie contrato, y con las características de un enriquecimiento sin causa, corresponde a la Oficina de Administración tomar en cuenta dichos criterios al momento de evaluar y adoptar las medidas correspondientes en cada caso concreto;

Que, con fecha 14 de marzo de 2025 se notificó la Orden de Servicio 00530-2025-S a A.W CORPORATION S.A.C., por el *"Servicio de coffee break para el evento de promoción de la cartera de proyectos de obras por impuestos para el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio del Interior"*, por la suma de S/ 2,465.00 (Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco con 00/100 Soles) incluido impuestos de Ley, a fin de ejecutarse el día 18 de marzo de 2025;

Que, la Dirección de Inversiones Descentralizadas, a través del Memorándum N° 151-2025/DID, señala que, el 17 de marzo de 2025 un representante del Ministerio de Economía y Finanzas comunicó la suspensión del evento *"Aliados por la Seguridad"*, el cual tenía como sede Palacio de Gobierno el día 18 de marzo de 2025 y que originó por parte de PROINVERSIÓN la emisión de la Orden de Servicio a que se refiere el considerando precedente;

Que, la empresa A.W CORPORATION S.A.C., con fecha 31 de marzo de 2025, a través de documento signado con Registro N° E012503554, solicitó el pago por la suma de S/ 2,465.00 (Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco con 00/100 Soles) incluidos impuestos de Ley;

Que, el Área de Logística a través del Informe Técnico N° 00019-2025/OA/LOG sustentó la procedencia del pago de acuerdo con la información remitida por parte de la Dirección de Inversiones Descentralizadas y el requerimiento de pago presentado por A.W CORPORATION S.A.C.;

Que, con la finalidad de tener certeza de la ejecución de la prestación por A.W CORPORATION S.A.C., la Oficina de Administración mediante Proveído 01262-2025/OA, solicitó documentación que acredite el ingreso del catering el día 18 de marzo de 2025 a PROINVERSIÓN;

Que, en atención al pedido detallado en el considerando precedente , a través del Memorándum N° 00067-2025/OA/LOG de fecha 12 de mayo de 2025, el Área de Logística solicitó a la Dirección de Servicios al Inversionista informar sí el día 18 de marzo de 2025 recibió el servicio de coffee break por parte de A.W CORPORATION, así como, si el servicio en mención fue recibido para el desarrollo de alguna actividad en la sede de PROINVERSIÓN; y de ser el caso remitir imágenes que puedan evidenciar el servicio de coffee break.

Que, mediante Memorándum N° 00120-2025/DSI suscrito el 13 de mayo de 2025, la Dirección de Servicios al Inversionista confirmó la recepción del servicio de coffee break el día 18 de marzo de 2025 para el desarrollo de una actividad realizada en la sede de PROINVERSIÓN, así como remitió la evidencia del servicio;

Que, con el Informe Técnico N° 00021-2025/OA/LOG del 15 de mayo de 2025, el Área de Logística señala: (i) El señor Jorge Luis Cabrera Montenegro como personal de A.W CORPORATION S.A.C. ingresó los alimentos del servicio de coffee break el día 18 de marzo de 2025 en el piso 9, conforme al cuaderno de control del personal de vigilancia; y, (ii) la Dirección de Servicios al Inversionista a través del Memorándum N° 00120-2025/DSI confirmó haber recibido el servicio de coffee break el día 18 de marzo de 2025, remitiendo las imágenes de la prestación;

V.B.
BARDALES FARROÑAY Eduardo FAU 20380799643 hard
Fecha: 26/05/2025 17:48:45

Firmado digitalmente por: ALBARRACIN VIREZ Carlos Eduardo FAU 20380799643 hard
Fecha: 26/05/2025 18:12:06

PERLECHE GARCIA Jorge Emilio FAU 20380799643 hard
Fecha: 26/05/2025 17:50:23

Que, con el Proveído N° 02338-2025/OA/LOG del 19 de mayo de 2025 el Área de Logística remite el Certificado de Crédito Presupuestario N° 0000000694 aprobado por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Que, con el Informe Legal Nº 00011-2025/OA, de fecha 26 de mayo de 2025, la Asesora Legal de la Oficina de Administración concluye que, desde el punto de vista legal, y contando con las opiniones técnicas de la Direccion de Inversiones Descentralizadas, la Dirección de Servicios al Inversionista y el Área de Logística, se concluye que, desde el punto de vista legal, se han configurado los elementos del enriquecimiento sin causa respecto de los gastos por servicios adicionales no previstos por parte de la empresa **A.W. CORPORATION S.A.C.**, conforme a lo señalado por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en las Opiniones Nos 007-2017/DTN, 037-2017-DTN, 199-2018/DTN, 024-2019/DTN y 065-2022/DTN;

Que, mediante los documentos del visto y conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, se evidencia que: a) se cuenta con evidencia de la ejecución del servicio prestado por la empresa **A.W. CORPORATION S.A.C.** por el importe total de S/ 2,465.00 (Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco con 00/100 Soles), el cual se encuentra pendiente de ser honrado; b) se cuenta con la Certificación presupuestal correspondiente; c) se cuenta con las opiniones técnica y legal sobre la configuración de los elementos del enriquecimiento sin causa; y, d) se han expuesto las razones por las cuales el requerimiento no se efectuó siguiendo el procedimiento regular;

Que, se deben derivar los antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario, a fin de que se determinen las responsabilidades que se hubieren generado;

Con los vistos del Jefe de Logística y de la Asesora Legal de la Oficina de Administración;

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, aprobado por Decreto Supremo Nº 185-2017-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECONOCER el adeudo a cargo del Pliego 055: Agencia de Promoción de la Inversión Privada, por la obligación pendiente de pago por servicios prestados sin contrato válido, a favor de la empresa **A.W. CORPORATION S.A.C.** por la suma total de S/ 2,465.00 (Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco con 00/100 Soles) incluido impuestos, cancelando de esta forma la obligación.

Artículo 2.- REMITIR los antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para el deslinde de responsabilidades que corresponda.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de PROINVERSIÓN.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRO INVERSIÓN
Firmado digitalmente por:
ALBAN RAMIREZ Carlos Estuardo FAU 20380799643 hard
Fecha: 26/05/2025 18:12:06

Documento firmado digitalmente
CARLOS ALBÁN RAMÍREZ
Jefe de la Oficina de Administración
PROINVERSION

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por PROINVERSIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:
https://consulta.proinversion.gob.pe/consulta/dlFile?var=t8GFuYOAfIWzqL%2FAj2%2FNhmOia1JdoJJlqV2AcV7gw5Y%3D

V.B.
PERLECHE GARCIA Jorge Emilio FAU 20380799643 hard
Fecha: 26/05/2025 17:50:23